
01-18-83 Acuerdo que establece normas para la prestación de servicios del personal directivo y funcionarios docentes de los Institutos Tecnológicos dependientes de la Secretaría de Educación Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Secretaría de Educación Pública.

ACUERDO que establece Normas para la Prestación de Servicios del Personal Directivo Funcionarios Docentes de los Institutos Tecnológicos dependientes de la Secretaría de Educación Pública.

Con fundamento en los artículos 38, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o., fracción XIII; 19, fracciones I y VI, y 49, de la Ley Federal de Educación, y 5o., fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el proceso de desarrollo Nacional exige de la educación tecnológica un papel activo y de renovación constante;

Que los Institutos Tecnológicos dependientes de la Secretaría de Educación Pública constituyen un valioso instrumento del Estado en la impartición de servicios educativos que respondan a los requerimientos Nacionales y regionales de profesionales en las áreas tecnológicas;

Que los Institutos Tecnológicos han alcanzado un alto grado de madurez académico-administrativa, que coadyuva al desempeño eficaz de las funciones a su cargo, y

Que, a fin de consolidar su funcionamiento y administración, es conveniente complementar el marco normativo de los servicios que prestan el personal directivo y los funcionarios docentes de las referidas instituciones educativas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO 93

ARTICULO 1o.-El presente Acuerdo establece normas para la prestación de servicios del personal directivo y de los funcionarios docentes de los Institutos Tecnológicos dependientes de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 2o.-A los efectos de este Acuerdo, se entiende por:

Personal directivo: aquél que tiene a su cargo la dirección y organización de las actividades de los Institutos Tecnológicos, así como la planificación y programación que sean necesarias para el logro de los fines, metas y objetivos de las mismas.

Funcionario docente: el que participa en la dirección y organización de los Institutos Tecnológicos, así como en su administración.

ARTICULO 3o.-El personal directivo y los funcionarios docentes se clasifican en:

I.-Directivos docentes:

a) Directores de los Institutos Tecnológicos.

b) Subdirectores de los Institutos Tecnológicos.

II.-Funcionarios docentes:

a) Jefes de División.

b) Jefes de Departamento.

c) Jefes de Centro de Graduados.

d) Jefes de Centro de Cómputo.

e) Jefes de Centro de Información.

ARTICULO 4o.-Para ocupar los puestos de directivo docente o funcionario docente se requiere tener, cuando menos, título profesional a nivel de licenciatura. preferentemente en cualquiera de las ramas de Ingeniería, y cumplir con los siguientes requisitos:

I.-Ser mexicano;

II.-Haber cursado estudios de administración o de capacitación para el cargo que pretenda desempeñar;

III.-Haberse distinguido en la docencia, investigación y administración o divulgación científica, y

IV.-Tener experiencia profesional o docente de cuando menos 5 años, en el caso de los directores, y 3, en el de los subdirectores.

ARTICULO 5o.-Los directivos docentes serán designados y removidos por el Subsecretario de Educación e Investigación Tecnológicas, a propuesta del Director General de Institutos Tecnológicos.

ARTICULO 6o.-Los directivos docentes durarán en su cargo 3 años y podrán ser designados para otro período igual.

ARTICULO 7o.-Corresponde a los directivos docentes:

I.-Representar al Instituto en todas aquellas actividades o ceremonias que así lo requieran;

II.-Cuidar que dentro del Instituto se desarrollen las labores propias del mismo de una manera eficaz;

III.-Proponer la contratación, promociones y demás movimientos administrativos del personal del Instituto correspondiente;

IV.-Velar por la integridad material y moral de la institución:

V.-Presentar informes de trabajo en forma semestral a las autoridades superiores correspondientes;

VI.-Vigilar que, dentro del Instituto, se cumplan el plan y los programas de estudio aprobados y, en general, las disposiciones que normen la estructura y el funcionamiento de los Institutos Tecnológicos;

VII.-Participar en programas de intercambio a nivel internacional;

VIII.-Incorporarse al centro de trabajo deseado, al término de su gestión directiva, a cuyo efecto se facilitará su integración, con el fin de aprovechar al máximo sus experiencias acumuladas, y

IX.-Las demás atribuciones que le señalen otras disposiciones aplicables a los Institutos Tecnológicos.

ARTICULO 8o.-Los funcionamientos docentes serán designados y removidos por el Director del Instituto correspondiente, previo acuerdo con el Director General de Institutos Tecnológicos.

ARTICULO 9o.-Corresponde a los funcionarios docentes:

I.-Desarrollar de manera eficaz las labores a su cargo;

II.-Cumplir las comisiones que les sean conferidas por sus superiores;

III.-Participar en los cursos y programas de actualización y superación profesional, a nivel local, Nacional e internacional, que sean programados por la Dirección General de Institutos Tecnológicos, y

IV.-Las demás atribuciones que les señalen la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y otras disposiciones aplicables a los Institutos Tecnológicos.

ARTICULO 10.-Las condiciones salariales de los directivos y funcionarios docentes estarán en función de la categoría y los tabuladores vigentes y las demás prestaciones o compensaciones establecidas por otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 11.-El personal docente de los Institutos Tecnológicos que sea designado para desempeñar una función de confianza, estará impedido para participar en actividades y cargos sindicales. Una vez terminado el desempeño de la función de confianza que le haya sido conferida, regresará a desempeñar las labores inherentes al nombramiento docente que posea, con el pleno ejercicio de sus derechos sindicales.

ARTICULO 12.-Para lo no previsto en este Acuerdo, se estará a lo dispuesto por las disposiciones aplicables a la materia del mismo, que se encuentren vigentes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en el presente Acuerdo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 19 de noviembre de 1982.-El Secretario, Fernando Solana.-Rúbrica.
